



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 5319	05/07/2012
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 673

Línea de créditos para la inversión productiva.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- “- Disponer que las entidades financieras deberán establecer una línea de financiamiento conforme a las condiciones contenidas en el Anexo a esta comunicación, que se denominará “Línea de créditos para la inversión productiva”.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas

ANEXO



- Índice -

1. Entidades alcanzadas.
 2. Aplicación mínima a financiaciones elegibles.
 3. Términos y condiciones de las financiaciones.
 - 3.1. Financiaciones elegibles.
 - 3.2. Tasa de interés máxima.
 - 3.3. Moneda y plazos.
 - 3.4. Acuerdo y desembolso de los fondos.
 4. Principales obligaciones de las entidades financieras en la operatoria.
 5. Otras disposiciones.
 - 5.1. Préstamos sindicados.
 - 5.2. Cancelaciones anticipadas.
 6. Régimen informativo.
 7. Informe especial de auditor externo.
 8. Incumplimientos.
- Tabla de correlaciones.



1. Entidades alcanzadas.

Entidades financieras que operen como agentes financieros de los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales y/o cuyo importe de depósitos -considerando el promedio de los últimos tres meses anteriores al 1.6.12- sea igual o superior al 1% del total de los depósitos del sistema financiero, motivo por el cual pertenecen a esa fecha al Grupo "A", punto 1 de la Resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 5106. Este indicador se considerará en forma individual, excepto para las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada, en cuyo caso se computará sobre base consolidada mensual.

2. Aplicación mínima a financiaciones elegibles.

Las entidades financieras deberán destinar, como mínimo, un monto equivalente al 5% del promedio mensual de los saldos diarios de los depósitos del sector privado no financiero en pesos en el mes de junio de 2012.

Al menos el 50% de ese monto deberá ser otorgado a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), conforme la definición prevista en las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa", considerando ese encuadramiento al momento del acuerdo.

Las entidades financieras alcanzadas cumplirán estas relaciones en forma individual, comprendiendo exclusivamente sus casas en el país.

3. Términos y condiciones de las financiaciones.

3.1. Financiaciones elegibles.

Financiación de proyectos de inversión destinados a la adquisición de bienes de capital y/o a la construcción de instalaciones necesarias para la producción de bienes y/o servicios y la comercialización de bienes (excluyendo bienes de cambio).

Los fondos no podrán destinarse a la adquisición de una empresa en marcha o de tierras, o a la financiación de capital de trabajo.

Las financiaciones deberán involucrar nuevos desembolsos de fondos, por lo que no podrán aplicarse a la refinanciación de asistencias previamente otorgadas por la entidad.

No podrán encuadrarse como aplicación elegible las financiaciones comprendidas en las normas sobre "Adelantos del Banco Central de la República Argentina con destino a financiaciones al sector productivo" ni aquellas que se acuerden conforme otros regímenes especiales de crédito (ej. Programa de Crédito para el Desarrollo de la Producción y el Empleo de San Juan, Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, etc.).



B.C.R.A.

LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA

3.2. Tasa de interés máxima.

La tasa de interés a percibir por las entidades financieras será de hasta el 15,01% nominal anual fija hasta la cancelación de la financiación.

3.3. Moneda y plazos.

Las financiaciones deberán ser denominadas en pesos y tener -al momento del desembolso- un plazo promedio igual o superior a 24 meses, ponderando para ello los vencimientos de capital, sin que el plazo total sea inferior a 36 meses.

3.4. Acuerdo y desembolso de los fondos.

Las financiaciones deberán estar acordadas en su totalidad al 31.12.12. Podrán desembolsarse de manera única -sin exceder el 31.12.12- o escalonada -sin exceder el 30.6.13-, en este último caso solamente cuando lo justifiquen las características del proyecto a financiar.

4. Principales obligaciones de las entidades financieras en la operatoria.

4.1. Exigir y disponer de la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones requeridas.

4.2. Asumir la total y absoluta responsabilidad sobre la correcta tramitación y ejecución de las operaciones con sus clientes, como asimismo todos los riesgos crediticios que deriven de los préstamos que aprueben y otorguen.

4.3. Verificar que el prestatario y el crédito encuadren en la presente normativa.

4.4. Abrir un legajo específico por cada financiación que otorguen, con toda la información correspondiente a la solicitud, evaluación y documentación pertinente, conforme a lo previsto en el punto 3.4. de las normas sobre "Clasificación de deudores".

4.5. Considerar que las tasas de interés a aplicar por financiaciones que eventualmente otorguen a fin de complementar esta línea -cualquiera sea su concepto: margen adicional, capital de trabajo, etc.- deberán estar relacionadas con el promedio de tasas que cobren a la clientela para esos destinos a fin de no desvirtuar el objetivo de este régimen.

5. Otras disposiciones.

5.1. Préstamos sindicados.

Las entidades podrán integrar esta cartera mediante préstamos otorgados en común con otras entidades, en la proporción que corresponda.



B.C.R.A.

LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA

5.2. Cancelaciones anticipadas.

En caso de admitirse cancelaciones anticipadas, el derecho a cancelación deberá ser únicamente a favor de los prestatarios.

6. Régimen informativo.

Las entidades financieras deberán cumplir con el régimen informativo que al respecto se establezca a los fines del control de esta operatoria.

7. Informe especial de auditor externo.

Las entidades financieras comprendidas deberán presentar respecto de cada trimestre calendario, un informe especial de auditor externo, inscripto en el "Registro de auditores" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sobre el cumplimiento de los destinos, plazos y demás condiciones establecidas en estas normas, conforme al modelo que se dará a conocer al efecto.

Este informe especial no deberá contener limitaciones en el alcance de las tareas, como así tampoco opinión con salvedades o abstención de opinión.

La intervención del auditor externo en todos los aspectos requeridos en esta operatoria se enmarca dentro de las previsiones establecidas en las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas.

La entidad podrá igualmente cumplir el requisito precedente con la presentación de un informe especial de su Auditoría Interna cuyos procedimientos, alcance y conclusiones se ajusten a las condiciones y modelo precitados.

8. Incumplimientos.

No podrán imputarse como aplicación de recursos del presente régimen aquellas financiaciones que se otorguen sin cumplir totalmente las condiciones previstas en él.

Serán de aplicación las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA"
----------	---

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.		"A" 5319	único		1.		
2.		"A" 5319	único		2.		
3.		"A" 5319	único		3.		
3.1.		"A" 5319	único		3.1.		
3.2.		"A" 5319	único		3.2.		
3.3.		"A" 5319	único		3.3.		
3.4.		"A" 5319	único		3.4.		
4.		"A" 5319	único		4.		
4.1.		"A" 5319	único		4.1.		
4.2.		"A" 5319	único		4.2.		
4.3.		"A" 5319	único		4.3.		
4.4.		"A" 5319	único		4.4.		
4.5.		"A" 5319	único		4.5.		
5.		"A" 5319	único		5.		
5.1.		"A" 5319	único		5.1.		
5.2.		"A" 5319	único		5.2.		
6.		"A" 5319	único		6.		
7.		"A" 5319	único		7.		
8.		"A" 5319	único		8.		